24

INSPECCIONADO: [redacted].
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - - - - - - -

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [redacted], en los términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable[1], en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; **a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte**, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo[2] hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y

---

1 En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente". Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramitara conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.

2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que *"Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos."* [Sic.], y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca[3], dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19 de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa, para que se realizara una visita de inspección a [redacted], en el lugar ubicado en [redacted], donde se ubica un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de nueve siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de:

A) 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; como se indica en el siguiente cuadro:

GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL (METROS CÚBICOS)	TIPO DE PRODUCTO
0.0254	0.10	1.25	0.003	381	1.210	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.15	1.25	0.005	122	0.581	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.20	1.25	0.006	23	0.146	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.30	1.25	0.010	21	0.200	TABLAS ASERRADAS
			VOLUMEN TOTAL	547	2.137	

B) Un cepillo eléctrico metálico para madera marca LOBUS, de 15" (pulgadas).
C) Tres sierras circulares con inglete de 10" (pulgadas), marca DEWALT.
D) Dos canteadoras marca LOBUS y CELA, respectivamente.
E) Dos trompos router, con un motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
F) Tres sierras de banco, con motor de 2 H.P., marca SIEMENS.

SECRE... Y R... OFICINA ... PROTEC...

3 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

G) Una lijadora de banco, marca CELA.
H) Un taladro de columna con motor de 1 H.P.
I) Un compreso, marca PORTER, con capacidad de 135 PSI y con motor de 2 H.P.
J) Una sierra de mesa, marca DEWALT.

Levantando al efecto el acta de depósito administrativo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 128 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, ya que la persona interesada no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la diligencia de inspección de referencia, además de que no acreditó el legal funcionamiento del centro inspeccionado.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 128 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se instauró procedimiento administrativo en contra de [redacted], mismo que le fue notificado el veintinueve siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes en relación con el citado procedimiento.

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando inmediato anterior, la persona interesada se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo concedido en el acuerdo notificado, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Que mediante acuerdo número 083 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado, a través de rotulón del mismo día, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se puso a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 91, 92, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; PRIMERO Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 3, 18, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 111, 113, 115, 118 y 177 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas**

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en dicha Ley y su Reglamento, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la autoridad competente para ello, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en [redacted] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en el que poseía un total de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos, asimismo, poseía herramientas para la transformación de materias primas forestales; sin embargo, dicha persona no acreditó contar con la autorización o el aviso de funcionamiento correspondiente, por lo tanto, carece de la misma, aunado a lo anterior, contravino los citados preceptos legales.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia,** toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, ubicado en [redacted] se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, con giro comercial de carpintería; asimismo, al momento de la visita de referencia, la persona interesada poseía y almacenaba 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; como se indica en el siguiente cuadro:

GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL (METROS CÚBICOS)	TIPO DE PRODUCTO
0.0254	0.10	1.25	0.003	381	1.210	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.15	1.25	0.005	122	0.581	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.20	1.25	0.006	23	0.146	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.30	1.25	0.010	21	0.200	TABLAS ASERRADAS
			VOLUMEN TOTAL	547	2.137	

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

3. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 18, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la diligencia de inspección de referencia, toda vez que al momento

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, sin embargo, dicha persona no presentó:

a) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 18 del Reglamento de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
b) **El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.
c) **El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene lo dispuesto en los citados artículos.

III. A pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada se abstuvo de hacer uso del derecho que le confieren los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo tanto, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles[4], esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

4 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.

27

INSPECCIONADO: [redacted].
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

> *"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual el interesado hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 128 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notificado el veintinueve siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo número 083 de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19 de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

> *ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
> *«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».*
>
> *«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que

28

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente[5], tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19 de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

> *"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*
>
> *La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*
>
> *Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*
>
> *Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.*
>
> *La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."*

Al respecto, es de resaltar que el [redacted] no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada, admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas, presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que la persona interesada consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazado.

[5] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*[6]

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado del análisis que antecede, esta autoridad procede a verificar si existe infracción a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de la persona interesada, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** es una disposición reglamentaria de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia forestal en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente, ya que tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente; por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, consistente en **carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en dicha Ley y su Reglamento**, en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento para un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la autoridad competente para ello, a lo cual está obligado conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en [redacted], se

[6] Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

29

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, en el que poseía un total de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos, asimismo, poseía herramientas para la transformación de materias primas forestales; sin embargo, dicha persona no acreditó contar con la autorización o el aviso de funcionamiento correspondiente, por lo tanto, carece de la misma, aunado a lo anterior, contravino los citados preceptos legales.

2. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia,** toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, ubicado en [redacted] constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, con giro comercial de carpintería; asimismo, al momento de la visita de referencia, la persona interesada poseía y almacenaba 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; como se indica en el siguiente cuadro:

GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL (METROS CÚBICOS)	TIPO DE PRODUCTO
0.0254	0.10	1.25	0.003	381	1.210	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.15	1.25	0.005	122	0.581	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.20	1.25	0.006	23	0.146	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.30	1.25	0.010	21	0.200	TABLAS ASERRADAS
			VOLUMEN TOTAL	547	2.137	

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

3. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 18, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la diligencia de inspección de referencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, sin embargo, dicha persona no presentó:

a) El **certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 18 del Reglamento de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

b) El **código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

c) El **libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene lo dispuesto en los citados artículos.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, específicamente un centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, sin embargo, no acreditó contar con la documentación citada en el Considerando II que antecede, con lo que contravino los preceptos legales 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 18, 93, 94 fracción III, 95, 113 fracción VI, 115, 117, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección que originó este asunto, que sujetan a las personas propietarias, responsables o titulares de los citados centros a contar con: La **autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales; El Certificado de Inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** El Código de Identificación otorgado por la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; El libro de registro de entradas y salidas** del Centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; así como con la documentación para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales que posean y almacenen; sin embargo, la persona interesada, no acreditó el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales a su cargo como propietario del centro inspeccionado, así como tampoco acreditó la legal procedencia de materias primas forestales, conforme a lo señalado en el Considerando II, numerales 1, 2 y 3 de esta resolución, con lo que contravino dichos preceptos legales, actualizando con ello, la hipótesis normativa de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no integrado a un centro de transformación primario, inspeccionado en este asunto, que el mismo se encontraba en funcionamiento y en el que poseía y almacenaba materias primas forestales, en los términos descritos en el considerando II de esta resolución; por lo tanto, es el responsable de la comisión de las infracciones antes citadas; aunado a que la persona interesada fue quien atendió la visita de inspección origen de este asunto y quien manifestó ser la responsable del centro inspeccionado, con lo que se acredita plenamente su responsabilidad.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, se constató el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no integrado a un centro de transformación primario, inspeccionado en este asunto, y se acreditó que el interesado no contaba con: **a)** La autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales **b)** El Certificado de Inscripción al Registro Forestal nacional; **c)** El Código de Identificación; **d)** El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales debe llevar; además de que no acreditó la legal procedencia de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos.

Por lo tanto, de la concatenación de tales hechos probados, se concluye que se cuentan con elementos de prueba suficientes para determinar que la persona interesada es el responsable y propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no integrado a un centro de transformación primario, inspeccionado en este asunto, así como de la posesión y almacenamiento de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; por lo tanto, es el responsable de la comisión de las infracciones citadas en el Considerando II de esta resolución; consecuentemente, en su carácter de responsable y propietario del centro inspeccionado en este asunto y de la posesión y almacenamiento las citadas tablas, le corresponde las obligaciones ambientales de cumplir con los preceptos legales citados en el referido Considerando; obligaciones con las que no cumplió, de ahí que su conducta actualiza las hipótesis normativas de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por último, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones citadas en el Considerando II de esta resolución, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[7], mismo que para mayor comprensión se cita:

[7] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> **"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [8]"*

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

> **"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** *Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,*

8 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

31

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."[9]
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV. Por lo que respecta a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento número 128 de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtué.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [redacted] prevista en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en los términos detallados en los Considerandos II y III de esta resolución

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracciones X, XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:
El caso en particular se considera como **grave** el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado el legal funcionamiento de centro de almacenamiento de su propiedad, en términos del Considerando II numeral 1 de la presente resolución (por no contar con la autorización de funcionamiento del centro inspeccionado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dicha actividad no se hicieron del conocimiento de la Secretaría

[9] Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que su funcionamiento se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para ello de manera sustentable, sin que se tenga que afectarse los recursos naturales.

Aunado a lo anterior, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no contaba con:

El **certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El **código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El **libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; en los términos precisados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, en los términos precisados en el Considerando II numeral 3 de la presente Resolución; lo cual es considerado **grave** e ilegal por esta Unidad Administrativa, pues no da cumplimiento a sus obligaciones ambientales establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entonces vigentes, como propietario y responsable del centro inspeccionado, ya que con la normatividad ambiental en cita se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Por cuanto a la gravedad de las infracciones citadas en los numerales 1 y 3 del Considerando II de esta resolución, es de señalar que el objetivo central de México se orienta hacia un uso sustentable de los recursos forestales del país, que permita aprovechar su importante potencial productivo de una manera integral, aplicando los sistemas de control determinados como obligaciones para los responsables o propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, detallados en líneas que anteceden, sin poner en riesgo los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad, con el fin de incrementar la participación del sector forestal en la economía nacional, bajo un modelo de desarrollo forestal sustentable que garantice la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos maderables y no maderables y una completa integración en todas las fases de la cadena productiva forestal.

La vigente Ley propone el fomento de pequeñas unidades productivas (como el caso del centro inspeccionado), fuertemente integradas entre sí y con obligaciones que deben cumplirse como medios de control para lograr un desarrollo forestal sustentable, a fin de alcanzar economías de escala en la provisión de materias y servicios tanto como en el proceso de comercialización; sin embargo, para lograrlo, es necesario que las propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales cumplan con la normatividad ambiental aplicable a dichos centro, y en el caso concreto, la persona interesada no da cumplimiento a dichas disposiciones, lo que abunda en la gravedad de las infracciones en que incurrió el infractor.

Por cuanto a la infracción detallada en los Considerandos II numeral 2 de esta resolución, consistente en el hecho de que la persona infractora no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la diligencia de inspección que

32

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

originó este expediente, descritos en el citado Considerando, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente; aunado a lo anterior, al carecer de la documentación que acredite su legal procedencia, no se tiene una trazabilidad de que la madera que poseía y almacenaba tuviera un origen legal, y por el contrario, constituye un indicio de que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon o extrajeron los recursos forestales maderables entes citados que poseía y almacenaba al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó, vegetación de Pino (*Pinus spp*), y de los que se obtuvo 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos.

Cabe indicar que poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

Aunado lo anterior, la infracción de referencia también **es considerada grave** por esta Unidad Administrativa, pues con su comisión, el infractor no da cumplimiento a sus obligaciones ambientales establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entonces vigentes, como propietario y responsable del centro inspeccionado, ya que con la normatividad ambiental en cita se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4°."
[...]
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

33

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Los daños que produjo la persona infractora con las conductas infractoras en que incurrió, únicamente las señaladas en el Considerando II numerales 1 y 3 de esta resolución, no se traducen directamente en un daño al ambiente, sino que el daño es indirecto, ya que no permite tener un control de las materias primas forestales que posee, almacena y distribuye en el centro inspeccionado, para el debido control y trazabilidad de los citados bienes, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente.

De lo expuesto, con base en lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente no es posible determinar un daño directo al ambiente; sin embargo, las conductas infractoras pueden producirlo a los recursos forestales maderables que posee y almacena el infractor para su venta al público en general, ya que no realizó las gestiones ante la autoridad competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional Forestal, a los que está obligado en términos de la normatividad aplicable al caso concreto contar con: **a)** La autorización de funcionamiento del centro inspeccionado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **b)** El **certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **c) El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **d) El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar; en los términos precisados en el Considerando II de la presente resolución; conforme a lo señalado en el Considerando II numerales 1 y 3, de esta resolución.

Por cuanto a la infracción detallada en los Considerandos II numeral 2 de esta resolución, consistente en el hecho de que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y almacenaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el citado Considerando, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente; aunado a lo anterior, al carecer de dicha documentación, no se tiene una trazabilidad de que la madera que poseía y almacenaba tuviera un origen legal, y por el contrario, constituye un indicio de que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, **situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon o extrajeron los recursos forestales maderables entes citados que poseía y almacenaba al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó, vegetación de Pino *[Pinus spp*], y de los que se obtuvo 547 piezas de madera aserrada de Pino *[Pinus spp.]*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos.**

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Es de considerarse que no se cuentan con elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar que existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, ya que no se advierte a cuánto asciende el beneficio que el infractor haya obtenido directa o indirectamente derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción señalada en el Considerando II numerales 1 y 3 de esta resolución; por lo que no se toma en cuenta para efectos de la imposición de la sanción o sanciones.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II numeral 2 de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente por esta autoridad en la diligencia de inspección de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter Intencional o no de la conducta de la persona infractora, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental considera que su intención no fue violar la legislación ambiental, sino que carecía de la información u omitió observar la normatividad aplicable, por ende, las conductas infractoras NO SON INTENCIONALES.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por la infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a la normatividad e infracciones señaladas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existen datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones en que incurrió el infractor; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en*

aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa la persona infractora, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión de le instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona propietaria y responsable del funcionamiento del centro de almacenamiento de materias primas forestales que operaba en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa y que dicho funcionamiento lo realizaba sin contar con La **autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales;** El Certificado de Inscripción al Registro Forestal nacional; El Código de Identificación; El libro de registro de entradas y salidas que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, así como por no acreditar la legal procedencia de 547 piezas de madera aserrada de Pino (*Pinus spp.*), consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución incurriendo con ello en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello, sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; y consintiendo la información contenida en el acta de inspección origen de este asunto, ya que no la controvirtió, en términos del numeral 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona que atendió la diligencia de inspección, [redacted], manifestó ser el propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado en este asunto; que desconocía en esos momentos sobre su capital social o el ingreso mensual ya que es variable; que para desarrollar las actividades propias del establecimiento, cuenta con 1 empleado y 1 obrero, manifestando que al momento no tiene datos precisos respecto de sus ingresos mensuales, ya que menciona que estos son variables.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Además, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, poseía y almacenaba materias primas forestales consistentes en:

- 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; como se indica en el siguiente cuadro:

GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL (METROS CÚBICOS)	TIPO DE PRODUCTO
0.0254	0.10	1.25	0.003	381	1.210	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.15	1.25	0.005	122	0.581	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.20	1.25	0.006	23	0.146	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.30	1.25	0.010	21	0.200	TABLAS ASERRADAS
			VOLUMEN TOTAL	547	2.137	

Además, era poseedor de las siguientes herramientas:

A) Un cepillo eléctrico metálico para madera marca LOBUS, de 15" (pulgadas).
B) Tres sierras circulares con inglete de 10" (pulgadas), marca DEWALT.
C) Dos canteadoras marca LOBUS y CELA, respectivamente.
D) Dos trompos router, con un motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
E) Tres sierras de banco, con motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
F) Una lijadora de banco, marca CELA.
G) Un taladro de columna con motor de 1 H.P.
H) Un compreso, marca PORTER, con capacidad de 135 PSI y con motor de 2 H.P.
I) Una sierra de mesa, marca DEWALT.

Por lo analizado en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se acredita que la persona interesada adquirió un volumen determinado de madera de pino y además adquirió las citadas herramientas.

Hechos probados de los que se deriva la presunción humana de que tiene la capacidad económica para adquirir tales bienes; lo anterior en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la décima parte de las sanciones económicas previstas en el artículo 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:
De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 6°, 155 fracciones X, XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, pueden ser administrativamente sancionables, conforme a los artículos 155 fracciones X, XV y XXIX, 156 fracción II, 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto, con una multa por el equivalente de cuarenta a mil y cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, respectivamente, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. [10]"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.[11]"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.[12]"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, en el que incurrió [redacted], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 50, 91, 92, 154, 155 fracciones

[10] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
[11] Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
[12] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

X, XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[13]; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [redacted], las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, consistente en **Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en dicha Ley y su Reglamento,** en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligada conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigentes, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en [redacted] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, en el que poseía un total de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos, asimismo, poseía herramientas para la transformación de materias primas forestales; sin embargo, dicha persona no acreditó contar con la autorización o el aviso de funcionamiento correspondiente, por lo tanto, carece de la misma, aunado a lo anterior, contravino los citados preceptos legales; en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 1, y III de la presente resolución:

A) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

B) UNA MULTA de $8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como

[13] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia,** toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar citado en el numeral 1 que antecede, se constató que poseía y almacenaba 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; como se indica en el siguiente cuadro:

GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL (METROS CÚBICOS)	TIPO DE PRODUCTO
0.0254	0.10	1.25	0.003	381	1.210	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.15	1.25	0.005	122	0.581	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.20	1.25	0.006	23	0.146	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.30	1.25	0.010	21	0.200	TABLAS ASERRADAS
			VOLUMEN TOTAL	547	2.137	

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II numeral 2 y III de la presente resolución:

A) **UNA MULTA** de $8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

MONEDA NACIONAL], publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B] AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C] DECOMISO DEFINITIVO de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción VI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 18, 101 primer y segundo párrafos, 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la diligencia de inspección de referencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, sin embargo, dicha persona no contaba con la siguiente documentación: A] **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 18 del Reglamento de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; **B] El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; y **C] El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene lo dispuesto en los citados artículos; en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 3, y III de la presente resolución:

A] AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 3 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

B] UNA MULTA de $3,379.60 M.N. [TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL], equivalente a 40 [CUARENTA] Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 M.N. [OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL].

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en

las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [redacted] una multa total global de **$20,277.60 M.N. (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **240 (DOSCIENTOS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII. En vista de las infracciones determinadas en los Considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del procedimiento administrativo en el que se actúa, la infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, así como por los motivos o consideraciones vertidos en los CONSIDERANDOS III, IV y VI, incisos A) y B), de la presente resolución; con fundamento en los artículos 6°, 50, 91, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena a [redacted], la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

Presentar ante esta Unidad Administrativa dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, copla certificada u original y copia fotostática simple para cotejo, de lo siguiente:

a) La **autorización para el funcionamiento** del centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería inspeccionado, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 111 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente[14].

b) El **certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 18 del Reglamento de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente[15].

c) El **código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente[16].

d) El **libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los

[14] Actualmente artículos 20, 122 fracción II, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.
[15] Actualmente artículo 20 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.
[16] Actualmente artículos 2 fracción VII y 128 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente[17].

De conformidad con los artículos 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley citada en el último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que en su caso procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

IX. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de los bienes que en seguida se detallan,** ordenado dentro del expediente administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de las infracciones, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, en los términos precisados en el Considerando VI de esta resolución; situaciones que fueron aludidas con anterioridad:

A) Un cepillo eléctrico metálico para madera marca LOBUS, de 15" (pulgadas).
B) Tres sierras circulares con inglete de 10" (pulgadas), marca DEWALT.
C) Dos canteadoras marca LOBUS y CELA, respectivamente.
D) Dos trompos router, con un motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
E) Tres sierras de banco, con motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
F) Una lijadora de banco, marca CELA.
G) Un taladro de columna con motor de 1 H.P.
H) Un compreso, marca PORTER, con capacidad de 135 PSI y con motor de 2 H.P.
I) Una sierra de mesa, marca DEWALT.

Bienes que fueron asegurados por el personal actuante en la diligencia de inspección origen de este asunto; por lo tanto, considerando que dichos bienes fueron dejados en depositaría en el domicilio del centro de almacenamiento y transformación propiedad de la persona interesada, con la misma persona infractora, **se ordena que** [redacted] **podrá disponer de dichos bienes, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución**; lo anterior al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil

[17] Actualmente artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte.

Avenida Independencia 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca C.P. 68000 (951) 5160078 www.gob.mx/profepa

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 18, 50, 91, 92, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Primero Transitorio del citado Decreto; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3°, 5°, 15, 16, 19, 42, 43, 50, 59 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 3, 18, 50, 93, 94, 95, 101, 102, 103, 111, 113 fracción VI, 115, 117, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el mismo Diario Oficial el veintiuno de febrero de dos mil cinco, aplicable en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO antes citado, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican,

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, en el que incurrió [redacted], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 50, 91, 92, 154, 155 fracciones X, XV y XXIX, 156 fracciones I, II y V, 157 fracciones I y II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente[18]; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución, esta autoridad determina imponer a [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, consistente en **Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en dicha Ley y su Reglamento,** en su modalidad de carecer de la autorización de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, centro no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual está obligada conforme a lo establecido en la citada Ley y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigentes, específicamente por lo previsto en los numerales 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, ubicado en [redacted] se constató que la persona interesada realizaba el funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primaria con giro de carpintería, en el que poseía un total de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos, asimismo, poseía herramientas para la transformación de materias primas forestales; sin embargo, dicha persona no acreditó contar con la autorización o el aviso de funcionamiento correspondiente, por lo tanto, carece de la misma, aunado a lo anterior, contravino los citados preceptos legales; en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 1, y III de la presente resolución:

   A) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
   B) UNA MULTA de $8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización,

[18] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

que como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **poseer y almacenar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia,** toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar citado en el numeral 1 que antecede, se constató que poseía y almacenaba 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; como se indica en el siguiente cuadro:

GRUESO (METROS)	ANCHO (METROS)	LARGO (METROS)	VOLUMEN UNITARIO (METROS CÚBICOS)	NÚMERO DE PIEZAS	VOLUMEN TOTAL (METROS CÚBICOS)	TIPO DE PRODUCTO
0.0254	0.10	1.25	0.003	381	1.210	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.15	1.25	0.005	122	0.581	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.20	1.25	0.006	23	0.146	TABLAS ASERRADAS
0.0254	0.30	1.25	0.010	21	0.200	TABLAS ASERRADAS
			VOLUMEN TOTAL	547	2.137	

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II numeral 2 y III de la presente resolución:

A) UNA MULTA de $8,449.00 M.N. (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos.

3. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, consistente en **cualquier otra contravención a lo dispuesto en Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su modalidad de contravenir lo previsto en los artículos 50 fracción VI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3, 18, 101 primer y segundo párrafos, 102 primer párrafo, 103 segundo párrafo, 113 fracción VI, 115, 118 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la diligencia de inspección de referencia, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada realizaba actividades de funcionamiento de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no integrado a un centro de transformación primario, sin embargo, dicha persona no contaba con la siguiente documentación: A) **El certificado de inscripción al Registro Forestal Nacional**, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 fracción XVI y 92 de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 18 del Reglamento de la Lay General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; **B) El código de identificación** otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 fracción VI y 118 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; y **C) El libro de registro de entradas y salidas** que el responsable y titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales debe llevar, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente; por lo que, al no contar con lo anterior, se tiene que contraviene lo dispuesto en los citados artículos; en los términos señalados en los Considerandos II, numeral 3, y III de la presente resolución:

A) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II numeral 3 de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

B) UNA MULTA de $3,379.60 M.N. (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 40 (CUARENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

40

INSPECCIONADO [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable entonces vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a $84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a [redacted] una multa total global de **$20,277.60 M.N. (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)** equivalente a **240 (DOSCIENTOS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6°, 50, 91, 92 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se ordena [redacted] cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas consistentes en 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos; respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

CUARTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando IX de esta resolución, únicamente por cuanto a los efectos del presente procedimiento administrativo, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de:**

A) Un cepillo eléctrico metálico para madera marca LOBUS, de 15" (pulgadas).
B) Tres sierras circulares con inglete de 10" (pulgadas), marca DEWALT.
C) Dos canteadoras marca LOBUS y CELA, respectivamente.
D) Dos trompos router, con un motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
E) Tres sierras de banco, con motor de 2 H.P., marca SIEMENS.
F) Una lijadora de banco, marca CELA.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

G) Un taladro de columna con motor de 1 H.P.
H) Un compreso, marca PORTER, con capacidad de 135 PSI y con motor de 2 H.P.
I) Una sierra de mesa, marca DEWALT.

Bienes que fueron asegurados por el personal actuante en la diligencia de inspección origen de este asunto; por lo tanto, considerando que dichos bienes fueron dejados en depositaría en el domicilio del centro de almacenamiento y transformación propiedad de la persona interesada, con la misma persona infractora, **se ordena que** [redacted] **podrá disponer de dichos bienes, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución**; lo anterior al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. Una vez que cause estado la presente resolución, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Unidad Administrativa.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de [redacted], en su carácter de depositario de los bienes afectos al presente procedimiento consistentes en 547 piezas de madera aserrada de Pino *(Pinus spp.)*, consistentes en tablas, por un volumen total de 2.137 metros cúbicos, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

OCTAVO. Se le hace saber a la persona infractora que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0114-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 086.

Palabras eliminadas con fundamento en el articulo 120 LGTAIP, en virtud de tratarse con información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.

Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Titulo tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] de Zimatlán, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.-

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGLM/AAS